JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que se descorrió el traslado de las excepciones de mérito en término, seria del caso fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, da cuenta el despacho que los codemandados Rosa Isabel Rodríguez Rincón y Siervo Edilberto Lara Lara, solicitaron en su escrito de contestación de la demanda el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Sobre tal pedimento, el despacho habrá de inadmitir el llamamiento, para que, en el término de 5 días, los demandados ajusten la solicitud en los términos a los que refiere el artículo 65 del C.G.P. Se advierte que de vencer el término en silencio se rechazara el llamamiento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **14 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **70**

_____

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Segura Yuliana Ruiz

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

AG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c214fea6d00e48de21ffeb26f49a33fa2b60fe5a1c18adbb84a1ac2b2f350fe2**

Documento generado en 14/09/2021 10:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AG

Outlook Buscar

Mensaje nuevo | Responder a todos | Eliminar | Archivo | No d

Favoritos

- Bandeja de entrada 47
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 42
- tutelas 2

Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de entrada 47
  - BANCO AGRARIO 317
  - calificacion
  - DEMANDAS 11
    - consejos seccionales
      - tutelas 2
        - contestacion de tu...
- Borradores 488
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 42
- Correo no deseado 140

El buzón está completo al 90 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA 11014003033202100339000

Mensaje enviado con importancia Alta.

JC

Jaime Mojica Chacon <JaimeMojicaChacon@hotmail.com>

Mar 21/09/2021 2:58 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C

JUZGADO 33 CIVIL DE B...
4 MB

Comedidamente allego demanda de llamamiento en garantía dentro del radicado referenciado.

att

Jaime Mojica Chacón

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
E- S. D.

Rad: No. 110014003033-20200033900
Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Ddo: ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON Y SIERVO EDILBERTO LARA LARA.
Dte: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRASPORTADORES LIMITADA COPETRAN

JAIME MOJICA CHACON, actuando como apoderado de los ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON Y SIERVO EDILBERTO LARA LARA, por medio del presente escrito procedo a darle cumplimiento al auto de fecha 13 de septiembre y estado 70 del 14 de septiembre de 2021 estando dentro del término, presentando el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, con domicilio en Bogotá, Calle 57 Nº 09-07 de Bogotá (D.C). representada legalmente por ALVARO RAMON ESCALLON EMILIANI, o por quien hiciere las veces al momento de notificársele el presente, dentro del proceso en referencia.

ANEXO:

- Demanda de llamamiento en garantía.
- Póliza de automóviles, 3022630
- Cámara de comercio de la compañía de seguros La Previsora S.A.

Del señor Juez, Atentamente.

JAIME MOJICA CHACON
CC. No. 10.544.825 de Popayan
T.P No- 105188 del C.S.de la J

Jaime Mojica Chacón
Abogado
Calle 6 No. 5E-54 Barrio Popular, Cúcuta, (N de S),
Cel. # 310-3213472. Correo Electrónico. jaimemojicachacon@hotmail.com

---

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
E- S. D.

Rad: No. 110014003033-20200033900
Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Ddo: ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON Y SIERVO EDILBERTO LARA LARA.
Dte: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRASPORTADORES LIMITADA COPETRAN

JAIME MOJICA CHACON, mayor de edad, identificado con C.C. No. 10.544.825 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio de la profesión portador de la T.P. No. 105188 del C.S. de la J, con domicilio profesional en la Calle 6 No. 5E-54 Barrio Popular, Cúcuta, (N de S), Colombia, correo electrónico jaimemojicachacon@hotmail.com, Celular No. 310-3213472, actuando en nombre y representación de los señores: ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON Y SIERVO EDILBERTO LARA LARA, quienes igualmente son mayores, por medio del presente escrito procedo a realizar LLAMAMIENTO EN GARANTIA o DENUNCIA DEL PLEITO, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, con domicilio en Bogotá, Calle 57 Nº 09-07 de Bogotá (D.C). representada legalmente por ALVARO RAMON ESCALLON EMILIANI, o por quien hiciere las veces al momento de notificársele el presente auto dentro del proceso en referencia y con base en:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1.- Se ha demandado a los señores ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON Y SIERVO EDILBERTO LARA LARA, en proceso de responsabilidad civil extracontractual Rad. No. 110014003033-20200033900, teniendo como demandantes a COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRASPORTADORES LIMITADA COPETRAN, y SONIA AMPARO SAENZ MORENO, para que respondan económicamente por perjuicios y daños respecto al accidente acaecido el día 06 de abril del 2019, sobre la vía que de Pamplona conduce a Bucaramanga Km 103+170 mts.

2.- El anterior Proceso cursa ante el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA. RADICADO BAJO EL NUMERO 110014003033-20200033900.

3.- Existe una póliza No. 3022630 de fecha expedición el 04 de enero de 2019 con vigencia desde 04 de enero de 2019 hasta el 04 de enero de 2020 que ampara como tomador a ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON, propietaria del vehículo Marca: KENWORTH Modelo: 2007 Color: ROJO Estilo: T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO Placa: XJA732 Motor No.: 79237007 Chasis No.: 211164 expedida por la compañía denominada LA PREVISORA S.A,

Jaime Mojica Chacón
Abogado
Calle 6 No. 5E-54 Barrio Popular, Cúcuta, (N de S),
Cel. # 310-3213472. Correo Electrónico. jaimemojicachacon@hotmail.com

---

4.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que ampara al vehículo de placa XJA732, con el Nit: 860.002.400-2, Representada por ALVARO RAMON ESCALLON EMILIANI, o quien haga sus veces al momento de la notificación, según Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. DOCUMENTO ESTE QUE REPOSA EN LA DEMANDA ORIGINAL. LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS
Dirección: Calle 57 Nº 09-07 de Bogotá (D.C).
Email: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

5.- Póliza que ampara todo lo relacionado con responsabilidad civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Código de Procedimiento Civil consagra las dos figuras DENUNCIA DEL PLEITO Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, siendo sus diferencias muy pocas el Actual Código del Proceso Ley. 1564 de 2012, lo resume en una sola, LLAMAMIENTO EN GARANTIA

NORMAS JURIIDICAS APLICABLES.

Dcto. 1400 de 1970, Art. 1893, ley 1564 del 2012 Arts. 64. Y siguientes

NOTIFICACIONES

Calle 57 Nº 09-07 de Bogotá (D.C).
Email: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

FIN QUE PERSIGUE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El anterior llamamiento en garantía se hace con el fin de evitar pago por perjuicios y daños a los señores ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON Y SIERVO EDILBERTO LARA LARA y cualesquier fraude o colisión en derecho dejando en claro la posición por mi representados, siempre ha actuado de buena fe, exenta de toda clase de culpa.

PRUEBAS.

INTERROGATORIOS DE PARTE A LOS SEÑORES

SONIA AMPARO SAENZ MORENO Y JORGE ELIECER GALLO SALCEDO, Con el fin que absuelvan interrogatorio de parte, acto que versara sobre los hechos y pretensiones de la demanda

INTERROGATORIOS DE PARTE AL SEÑOR

ALVARO RAMON ESCALLON EMILIANI. Representante legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, o quien haga sus veces la cual se encuentra ubicada en la Calle 57 Nº 09-07 de Bogotá (D.C). con el fin de que absuelva interrogatorio

Jaime Mojica Chacón
Abogado
Calle 6 No. 5E-54 Barrio Popular, Cúcuta, (N de S),
Cel. # 310-3213472. Correo Electrónico. jaimemojicachacon@hotmail.com

---

de parte y que versara sobre la póliza Seguro automóvil individual No. No. 3022630 de fecha expedición el 04 de enero de 2019 con vigencia desde 04 de enero de 2019 hasta el 04 de enero de 2020 que ampara como tomador a ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON, propietaria del vehículo Marca: KENWORTH Modelo: 2007 Color: ROJO Estilo: T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO Placa: XJA732 Motor No.: 79237007 Chasis No.: 211164 expedida por la compañía denominada LA PREVISORA S.A, y los beneficios que cubre la misma y ampara al tomador.

DOCUMENTALES

Póliza Seguro automóvil individual No. 3022630, de fecha 04-01-2019 tomador ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON.

Copia de La Cámara de comercio de la compañía LA PREVISORA S.A

NOTIFICACIONES.

Compañía aseguradora, LA PREVISORA. SA. Calle 57 Nº 09-07 de Bogotá (D.C). email: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Los señores, ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON, *Calle 7 A # 1 A-04 del municipio de Cerinza –Boyacá*, Celular No. 3115503463, Correo electrónico Y SIERVO ADILBERTO LARA LARA, residencia en la *Calle 7 A # 1 A-04 del municipio de Cerinza –Boyacá*, Celular No. 3112786037 Correo electrónico edilara.292@gmail.com

DEMANDANTES:

Los señores: JORGE ELIECER GALLO, representante de Copetran calle 55 #17B-17 Barrio Ricaurte Bucaramanga. Email: jrecobros@copetran.com

SONIA AMPARO MORENO, calle 55 #17B-17 Barrio Ricaurte Bucaramanga. Email: jrecobros@copetran.com

Del señor Juez, Atentamente.

JAIME MOJICA CHACON
CC. No. 10.544.825 de Popayan
T.P No- 105188 del C.S.de la J

PÓLIZA N°
3022630

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL**

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
4	1	2019	EXPEDICIÓN	0			NO

TOMADOR	21216146-ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON	**CC**	23430000
DIRECCIÓN	CL 7A 1A 04, CERINZA, BOYACA	**TELÉFONO**	3104792440
ASEGURADO	21216146-ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON	**CC**	23430000
DIRECCIÓN	CL 7A 1A 04, CERINZA, BOYACA	**TELÉFONO**	3104792440

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
TUNJA	23	23	4	1	2019	4	1	2019	00:00	4	1	2020	00:00	365

MONEDA	TIPO CAMBIO
Pesos	1,00

CARGAR A: ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON

FORMA DE PAGO: 16. 10 CUOTAS

VALOR ASEGURADO TOTAL: $2.509.500.000,00

BENEFICIARIOS:
ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON CC: 23.430.000

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 04422007
Marca:KENWORTH Modelo: 2007 Color: ROJO
Estilo:T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO
Placas: XJA732 Motor No.: 79237007 Chasis No.: 211164

AMPAROS CONTRATADOS

No	Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	800.000.000,00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	800.000.000,00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	1.600.000.000,00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	109.500.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	109.500.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	109.500.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	109.500.000,00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8	TERREMOTO	109.500.000,00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9	ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10	ACCIDENTES PERSONALES	50.000.000,00	
11	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÐOS Y HURTO	SI AMPARA	

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$****3.540.814,98
GASTOS	$**********0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$******672.754,85
AJUSTE AL PESO	$**********0,17
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$****4.213.570,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

04/01/2019 17:27:51

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4645	2	GLORIA MARIA APONTE		

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3022630 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN	**0**

TEX CLAU
EL CLAUSULADO GENERAL, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LO ENCUENTRA INGRESANDO A LA PÁGINA WEB https://www.previsora.gov.co/ EN LA SIGUIENTE RUTA: https://www.previsora.gov.co/nuestros productos /seguros reales o de daños / automóviles O CON LA APLICACIÓN LECTOR QR DEL PLÁSTICO SEGUROS DE AUTOS PREVISORA.

SI SU POLIZA INICIO VIGENCIA A PARTIR DEL 15/06/2018 Y SEGÚN SU TIPO DE VEHÍCULO, LAS VERSIONES VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 011
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 010
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS (PREVIDORADO) AUP-058 - VERSIÓN 002
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3022630 **CERTIFICADO No.** 0

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	Sucursal
AUTOMOVILES	TUNJA

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
$3.540.814,98	$672.754,85	101374827-ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
04/02/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48				
04/03/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48				
04/04/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48				
06/05/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48				
04/06/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48				
04/07/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48				
05/08/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48				
04/09/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48				
04/10/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48				
05/11/2019	$**********0,00	$******354.081,48	$******67.275,53				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $4213570,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	04/02/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48	7	05/08/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48
2	04/03/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48	8	04/09/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48
3	04/04/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48	9	04/10/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48
4	06/05/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48	10	05/11/2019	$**********0,00	$******354.081,48	$******67.275,53
5	04/06/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48					
6	04/07/2019	$**********0,00	$******354.081,50	$******67.275,48					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3022630	AUTOMOVILES	0	$2.509.500.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de TUNJA a los 04 días del mes de enero de 2019

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:30:27
Recibo No. AA21327505
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327505C9B52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Nit: 860.002.400-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015365
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de febrero de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 57 No. 9-07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@previsora.gov.co
Teléfono comercial 1: 3485757
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 57 No. 9-07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Teléfono para notificación 1: 3485757
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:30:27
Recibo No. AA21327505
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327505C9B52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0144 del 01 de febrero de 1999, adicionada por Escritura Pública No. 0373 del 02 de marzo de 1999, ambas de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscritas el 15 de febrero de 1999 y el 26 de mayo de 1999 bajo los Nos. 668475 y 681712 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió por fusión a la sociedad SEGUROS TEQUENDAMA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. Jjpm-400 del 5 de abril de 2013, inscrito el 9 de abril de 2013, bajo el No. 00133901 del libro VIII, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima, comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2012-00135 de Rudecindo Marin Culma contra Eliecer Gonzalez Becerra, INVERSORA PICHINCHA y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.
Mediante Oficio No. 417 del 18 de marzo de 2014, inscrito el 19 de mayo de 2014, bajo el No. 00141095 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual - menor cuantía No. 76-520-40-03-002-2013-00557-00 de Héctor David Cárdenas Solano contra Jaime Andres Garcia Jiménez, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.
Mediante Oficio No. 2981 del 06 de agosto de 2018, inscrito el 21 de agosto de 2018 bajo el No. 00170595 del libro VIII, el Juzgado 17

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:30:27
Recibo No. AA21327505
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327505C9B52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020 con el No. 02627089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mili Jasbleide Galindo Gaona	C.C. No. 0000000053061267 T.P. No. 126042-T

PODERES

Que, por Escritura Pública No. 2012 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2001, inscrita el 18 de enero de 2002 bajo el No. 7388 del libro V, compareció el señor Alvaro Ramon Escallon Emiliani, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.123 de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la Doctora Monica Vivas Paz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.401.420 expedida en Dagua (Valle), quien se desempeña como gerente de la agencia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en la ciudad de Buenaventura, calidad que deberá acreditar con la constancia de nombramiento inscrita en el registro de la Cámara de Comercio de esa ciudad, para que en tal carácter y en nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en adelante LA PREVISORA S.A., la represente legalmente en la realización de los siguientes actos: En el área de seguros: 1) Celebrar y ejecutar, los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participación de LA PREVISORA S.A., por conducto de la agencia, en los procesos de selección abiertos para la contratación de seguros o para atender las solicitudes de expedición de pólizas, expedir las mismas y demás certificados o anexos, hasta los siguientes límites: Ramos. Incendio y terremoto. Cuantía. Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Cumplimiento. Cuantía. Hasta cincuenta (50) millones de valor asegurado. Automóviles. Cuantía. Hasta doscientos (200) millones de valor asegurado. Pólizas colectivas. Casco barco. Hasta doscientos cincuenta (250) millones de valor asegurado. Manejo. Hasta diez (10) millones de valor asegurado. Corriente débil. Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Responsabilidad civil. Hasta setenta y cinco mil dólares (US$75.000) de valor asegurado. SOAT. Sin límite de valor asegurado. Para la expedición de estos seguros, la gerente de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de marzo de 2021 Hora: 09:30:27
Recibo No. AA21327505
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21327505C9B52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 64 del C.G. del P. y por cuanto los demandados Rosa Isabel Rodríguez Rincón y Siervo Edilberto Lara Lara, llamaron en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, y la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, el Despacho de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 ibidem, dispone:

1. Tener a LA PREVISORA S.A como llamado en garantía en virtud de lo solicitado por Rosa Isabel Rodríguez Rincón y Siervo Edilberto Lara Lara en escrito que antecede.

2. Como quiera que el llamando es parte pasiva dentro del presente asunto la notificación de la presente providencia se surtirá por **estado.** (parágrafo artículo 66 del C.G.P.), a quien se le corre traslado del escrito de llamamiento que antecede por el término de la demanda inicial (20 días).

3. Se le corre traslado del escrito de llamamiento que antecede por el término de la demanda inicial (20 días), para contestar el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

4. En la sentencia se resolverá sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83.**

_____
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

AG

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a55e26d81edaee3cd3c14855d873981656c86473bfa343b8504f1ca3cbfb284
Documento generado en 07/11/2021 11:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AG

Outlook | Buscar | Juzgado 33 Civil ...

Mensaje nuevo | Responder a todos | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar

Favoritos
- Bandeja de entr... 67
- Elementos enviados
- Elementos elimin... 23
- tutelas 1
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de entra... 67
  - BANCO AGR... 198
  - calificacion
  - DEMANDAS
    - consejos secc...
      - tutelas 1
- Borradores 323
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimin... 23
- Correo no desea... 103
- Archive
- Notas 1
- Archivo
- COMUNICACIO... 250
- Conversation History

contestación llamamiento PREVISORA 202100339

DA

Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 3:58 PM

Para: Sandra Liliana Galeano Saavedra <jrecobros@copetran.com>;

CC: Luisa Fernanda Niño Carrillo; jaimemojicachacon@hotmail.com

contestación llamamient...
338 KB

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA
REF: VERBAL DE COOPETRAN Y/O VS, PREVISORA SEGUROS Y OTROS
RAD. **11001400303320210033900**

Soy DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este asunto en mi condición de apoderado especial del demandado PREVISORA SEGUROS SA de conformidad con el poder que me ha sido otorgado concurro ante Ud para presentar contestación al llamamiento en garantía propuesto por los demandados ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON, y SIERVO ADILBERTO LARA LARA,, en los siguientes términos.

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Calle 29 No. 6 - 94, piso 7
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Tel. 57 1 805 04 77
www.dionisioaraújo.com
Calle 29 No. 6 - 94, piso 7 Bogotá, Colombia

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA

REF: VERBAL DE COOPETRAN Y/O VS, PREVISORA SEGUROS Y OTROS
RAD. **11001400303320210033900**

Soy DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este asunto en mi condición de apoderado especial del demandado PREVISORA SEGUROS SA de conformidad con el poder que me ha sido otorgado concurro ante Ud para presentar contestación al llamamiento en garantía propuesto por los demandados ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON, y SIERVO ADILBERTO LARA LARA**,**, en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el llamante, por las razones de hecho y de derecho que mas adelante expondré.

A LOS HECHOS

El llamamiento propuesto no contiene un capítulo de hechos, me referiré entonces a las condiciones de la póliza allí mencionada.

Es cierto que Previsora extendió la póliza No. 3022630 de fecha expedición el 04 de enero de 2019 con vigencia desde 04 de enero de 2019 hasta el 04 de enero de 2020 que ampara como tomador a ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON, propietaria del vehículo Marca: KENWORTH Modelo: 2007 Color: ROJO Estilo: T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO Placa: XJA732 Motor No.: 79237007 Chasis No.: 211164, en que fungía como tomador la sra ROSA ISABEL RODRIGUEZ RINCON.

Al constar en documento el contrato, me atengo a lo que dicho documento acredite sobre objeto, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles y demás.

EXPECIONES DE MERITO.

Reitero como medios exceptivos de la obligación reclamada a mi mandante, los planteados al contestar la demanda primigenia, y que acá reproduzco.

1. INEXISTENCIA DE PRESUNCIÓN DE CULPAS. CULPA DE LA VICTIMA Y/O CONCURRENCIA DE CULPAS

De los hechos narrados en la demanda se infiere, con base en las reglas de la experiencia, que dos vehículos que transitaban concomitantemente por la vía, colisionaron y ambos fueron codificados como presuntos responsables a título de hipótesis, con la misma causal: invasión de carril.

Cómo ambos vehículos desarrollaban concomitantemente actividad peligrosa, se anula la presunción de culpa y entonces se entra a un régimen de culpa probada, en los términos del artículo 167 del CGP, en cabeza de quien pretenda indemnización. Si, y sólo si se acredita plenamente que hubo culpa probada e n cabeza de uno de los conductores involucrados, es aparte deberá soportar la carga de indemnizar los perjuicios ocasionados por su conducta culposa. Pero si en ambos conductores se

predica culpa, como lo hace el informe de accidente, se debe por cada parte soportar el perjuicio padecido, como se pide reconoce en sentencia que resuelva la instancia.

Tal interpretación ha sido acogida por el ilustre tratadista de la responsabilidad civil DR. Javier Tamayo en su obra "De la Responsabilidad Civil, Tomo I- vol.2, Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa.", cuyas palabras consignadas en la página 306 transcribo a continuación:

> "Si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa, …. Recuérdese, eso sí, **que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño**; tampoco debe olvidarse …" (subraya fuera de texto)

Del informe pericial a instancia del Demandante se obtiene que el vehículo asegurado por Previsora venía en curva ascendente hacia Pamplona,. En tanto que el vehículo por el que se demanda venía en curva descendente hacia Bucaramanga. Es curva pronunciada hacia la izquierda, señal de advertencia para el vehículo afiliado a Coopetran significaba señal de alerta, que acentuaba su deber de actuar diligentemente dada la inclinación pendiente favorable que traía, y que imprimía al vehículo una mayor carga de aceleración por cuenta de la fuerza de la gravedad.

La hipótesis planteada en dicho informe de que sólo la invasión de carril a cargo del vehículo asegurado es eficiente en la producción del resultado, obvia señalar que el conductor de Coopetran debía haber asumido una conducta de mayor cuidado ante la existencia del aviso de curva pronunciada, y de la inclinación de la vía que hacía a al conductor del vehículo propenso a sobregirar e invadir carril contrario para lograr mantenerse en la vía por cuenta de la carga centrifuga que el radio de la curva le imprimía, asociado con una fuerza inercial incremental a la velocidad intrínseca del automotor consecuencia de la pendiente descendiente por la que transitaba.

Llama la atención que en el informe experto se omitiera por una supuesta imposibilidad de elaboración matemática el cálculo de velocidad probable del vehículo 2, el afiliado a Coopetran, sin mencionar esa característica de pendiente descendiente por la que transitaba, y la presencia del aviso de señal vertical sobre curva pronunciada a la izquierda, que imponía como mandatorio una reducción de velocidad.

Llama también la atención que en tal informe se obviara señalar que en el informe de accidente de tránsito preparado por la autoridad policial respondiente, se hubiesen codificado como presuntos responsables del accidente a todos los vehículos involucrados, ambos por cuenta de las causales 138 y 157, sin distinguir entre ellos como si alguno tuviera una mayor incidencia en la causación final del accidente que el otro, o sin atenuarla en cabeza de alguno de los vehículos.

Tales omisiones sirvan como adelanto de la objeción por error grave que se formula en contra del precitado dictamen de parte, que por supuesto se revelarán en la audiencia de contradicción correspondiente.

Es en esa inobservancia del aviso preventivo, aunado a la inexistencia de huella de frenado del vehículo Coopetran que indica que no se venía atendiendo con precaución debida la conducción del vehículo, la causa probable del mismo, que lo hace o enteramente responsable del siniestro, o al menos concurrente en su causación, que imponen asumir su propio perjuicio o daño.

Cómo la obligación del asegurador es condicional al acaecimiento del hecho que pueda generar responsabilidad del asegurado en los seguros de daños, como la culpa del accidente reclamado es entera de la víctima, ninguna responsabilidad nace para el asegurador, ni, en consecuencia, del asegurador, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1133 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES NACIDAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Dada la naturaleza especial de la relación contractual entre el llamante en garantía y mi mandante, las normas que gobiernan el contrato de seguro deben servir de marco al estudiar una eventual responsabilidad de Rosa I Rodriguez que abriese la puerta a estudiar la relación sustancial entre llamante y llamado, de donde extraigo y presento las siguientes breves consideraciones

La responsabilidad (eventual) de Previsora es puramente contractual.

Frente a PREVISORA Seguros sólo puede examinarse su eventual responsabilidad a la luz de las normas del contrato de seguros que suscribió con Rosa I Rodriguez, la vinculación procesal no desvirtúa ni cambia la naturaleza de su relación negocial: La de las compañías de seguro es siempre una responsabilidad contractual específicamente delimitada y demarcada por las condiciones particulares en que se celebró el contrato de seguro, y las generales del Código de Comercio que reglamentan este especial tipo de contrato entre nosotros.

En consecuencia y si eventualmente se llegase a considerar que Rosa I Rodriguez es responsable de los daños reclamados, sólo entonces es posible entrar a estudiar la responsabilidad de PREVISORA Seguros en este caso, siempre dentro de los precisos límites de cobertura suma asegurada, exclusiones y demás pactadas en este contrato de seguros que nos convoca.

Límite de la obligación condicionalmente asumida por PREVISORA seguros. NO hay cobertura por Lucro Cesante

Como la de mi mandante es una obligación contractual, sometida a la condición de la existencia o acaecimiento del siniestro que es detonante de su obligación, y además está condicionada tanto al valor asegurado (que es límite de la cobertura que asume) como a la existencia de un pacto de deducible, es preciso, en el hipotético evento en que se declare la responsabilidad de Rosa I Rodriguez y que es el amparo asumido por PREVISORA, que la obligación que se imponga a PREVISORA se limite a los valores y conceptos que fueron objeto de convenio entre tomador/asegurado y aseguradora.

Ello es importante desde el punto de vista del contrato de seguros en atención al mandato del inciso final del artículo 1127 del C. de Co, que en concordancia con lo señalado en el artículo 1056 de la misma obra enseñan que el traslado de riesgos del tomador al asegurador es consensual y delimitado, esto es que sólo asume el asegurador aquellos riesgos contenidos explícitamente en el contrato de seguros, manteniéndose en cabeza del tomador/asegurado los que no le fueron trasladados.

Esta definición, ha sido entendido la Corte Suprema de Justicia al analizar pretensiones extrapatrimoniales en casos de seguros de RC, en palabras que transcribo tomada de la sentencia de 1 de octubre de 2014 en el expediente SP13288-2014, Radicación No. 43575, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar:

i) Por definición legal, contenida en el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990, el asegurador sólo está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a las víctimas del delito. No impide lo anterior que entre las partes contratantes se convenga un amparo por perjuicios extrapatrimoniales.

ii) Son perjuicios patrimoniales el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales objetivados.

iii) Si bien la indemnización a cargo del asegurador comprende tales elementos, la del daño emergente requiere, por disposición legal

..... *contenida en el artículo 1088 del Código de Comercio, acuerdo expreso.*

En este proceso es importante recordar para el efecto que el artículo 1088 del Código de Comercio, prevé: “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

En la carátula de la póliza en cuyo nombre se nos vincula, por cuenta del amparo de responsabilidad extracontractual Previsora asumió el riesgo de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, que en su sentido natural involucrarían el daño emergente. NO hay en la carátula, ni en las condiciones generales de la misma, acuerdo con el tomador del seguro para que Previsora asumiera el riesgo de lucro cesante dentro de la cobertura de responsabilidad extractontractual, por lo que ruego al Despacho declarar como no cobijado por el contrato de seguro tal tipo de daño.

Los daños cubiertos por la póliza SOAT deben ser excluidos de reparación

La responsabilidad civil entre nosotros no es ni puede ser jamás fuente de enriquecimiento, sólo tiene un carácter indemnizatorio.

En el plenario obra indicación de la existencia de la póliza SOAT con que estaba cubierto el vehículo del demandante. Los amparos cubiertos por el SOAT deben ser imputados a la obligación que en este proceso se demanda por cobertura de seguro, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1092 del Código de Comercio.

SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS, OPOSICIÓN

Tal y como se ha reconocido ampliamente por jurisprudencia y doctrina, la responsabilidad extracontractual no es fuente de enriquecimiento. Y en materia de seguros, tal principio impone que a la aseguradora sólo se le trasladen los daños que sean cubiertos por la póliza, en tanto y en cuanto guarden relación directa e inmediata con el incidente asegurado.

Se aportan como supuesta prueba de las reparaciones efectuadas en el vehículo una serie de facturas que no cumplen, la mayoría de ellas, con requisitos para ser tales a la luz de las normas vigentes, en especial aquellas emitidas por Latonería Donde Jimmy, El desvare La Turbo, Repuestos Salinas, pues no describen el IVA que correspondería a los bienes vendidos y a los servicios prestados. Pero además porque la emisión de una factura comprende un derecho de crédito en favor del emisor, con la consecuente obligación de pagarla en cabeza del deudor, que sólo se tiene por cumplida o satisfecha, que es la que daría derecho al recobro, cuando aparezca en cada factura la leyenda de haber sido efectivamente cancelada. Esa cancelación o pago es, además prueba de que el bien efectivamente se vendió o que el servicio se prestó, pues antes de ello la misma pudo haber sido anulada o devuelta sin aceptación.

Y ninguna de las facturas cuya copia simple se aporta al proceso, tiene la leyenda de haber sido efectivamente cancelada, lo que de suyo torna el reclamo de repago de dichas facturas como incierto, y por tanto no indemnizable.

Por lo demás no se justifica la relación causal de los bienes y servicios facturados con el accidente de marras, esto es que en efecto consecuencia del choque tales bienes o servicios fueren necesarios para reparar el daño exactamente causado por el accidente. Por ejemplo hay factura de Copetran para recobrar un cambio de aceite ((FRA 10267613)

O se cobran dobles servicios, en la Fra 0171 de El Desvare de Turbo se cobra una cabina facturada completa, y en la Fra 003071 de Fabrica de Furgones y Carrocerías se cobra la reparación del furgón, que es la misma cabina.

.....

Tales inconsistencias enseñan que el perjuicio reclamado no es cierto, directamente relacionado con el daño padecido por el vehículo involucrado en el accidente, y por tanto inindemnizable por incierto e indeterminado, como se pide reconocer.

PRUEBAS.

Pido se tengan como pruebas y anexos de esta contestación de demanda, las aportadas al contestar la demanda primigenia.

- Poder que me ha sido conferido para actuar por representante legal de PREVISORA Seguros para contestar el Llamamiento
- Certificado de existencia y representación legal de PREVISORA Seguros.
- Impresión de las condiciones generales de la póliza en cuya virtud se nos cita al proceso, y de la carátula de la póliza.
- Carta de objeción a la reclamación presentada.

NOTIFICACIONES

PREVISORA SEGUROS S.A. podrá ser notificada en la Calle 57 # 9 -07 de la ciudad de Bogotá, y en el correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Al suscrito apoderado en la calle 29 No. 6 – 94, oficina 703 de Bogotá, y al correo electrónico dionisioaraujo@hotmail.com

Del señor Juez

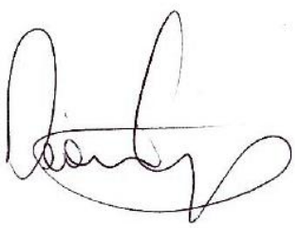

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80502749
T.P. 86.226 CSJ